

DEPARTAMENT D'ECONOMIA I FINANCES

DECRETO LEGISLATIVO

8/1994, de 13 de julio, de adecuación de la Ley 14/1987, de 9 de julio, de estadística, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

La Ley 2/1994, de 24 de marzo, de bases de delegación en el Gobierno para la adecuación de las leyes de Catalunya a la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, delega en el Gobierno de la Generalitat para que dicte normas con rango de ley con el fin de adecuar la Ley 14/1987, de 9 de julio, de estadística, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

En el ejercicio de la delegación citada, dentro del plazo que finaliza el 27 de agosto de 1994, de acuerdo con los principios y criterios que rigen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a los que ha de ceñirse la elaboración de los decretos legislativos correspondientes, se modifica la Ley 14/1987, de 9 de julio, de estadística.

Las modificaciones que motivan este Decreto legislativo tienen como finalidad la adecuación del régimen sancionador previsto en la Ley 14/1987, de 9 de julio, de estadística, a los principios y normas de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En virtud de todo lo expuesto, en el ejercicio de la delegación citada por la Ley 2/1994, de 24 de marzo, a propuesta del conseller d'Economia i Finances, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

Se modifican los artículos 39, 40, 41 y 43 de la Ley 14/1987, de 9 de julio, de estadística, en los términos que se establecen a continuación:

a) Se suprime el apartado j) del artículo 39.
b) Se añade al artículo 39 un apartado 2, con el redactado siguiente:

"Artículo 39.

"—2 Tipo de infracciones:

"1. Se consideran infracciones leves las tipificadas en las letras b), g) y h) del artículo 39.

"2. Se consideran infracciones graves las tipificadas en las letras a), c), d) y i)."
"3. Se consideran infracciones muy graves las tipificadas en las letras e) y f)."

c) El artículo 40 queda redactado de la forma siguiente:

"Artículo 40.

"—1 Las infracciones leves son sancionables con una multa de cinco mil hasta cien mil pesetas.

"—2 Las infracciones graves son sancionables con una multa de cien mil una hasta quinientas mil pesetas.

"—3 Las infracciones muy graves son sancionables con una multa de quinientas mil una hasta dos millones de pesetas.

"—4 Para atender a la graduación de la sanción se ha de tener en cuenta la intencionalidad o la reiteración, la naturaleza del perjuicio causado y la reincidencia.

"—5 La reincidencia se produce cuando no ha transcurrido un año desde la imposición de una sanción por el mismo concepto, aunque haya sido aplicada por causa de otra estadística.

d) Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 41 quedan redactados de la manera siguiente:

"Artículo 41.

"—1 El órgano actuante en la fase instructora del expediente sancionador es el Institut d'Estadística de Catalunya. El director del Instituto de Estadística de Cataluña designará un funcionario adscrito al Instituto como instructor del expediente y, si procede, otro como secretario.

"—2 El ejercicio de la potestad sancionadora y la imposición de las sanciones corresponde al conseller d'Economia i Finances.

"—4 Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y por las leves al año.

"El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contar desde el día que se cometió la infracción o desde aquel en que, por incumplimiento del plazo de requerimiento que se haga reclamando las estadísticas hechas, se cometió la infracción, y en las sanciones, a partir del día siguiente a aquél que sea firme la resolución que la impuso.

"La prescripción, en el caso de las infracciones, se interrumpe por el inicio con conocimiento formal del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente se paraliza, por más de un mes, por causa no imputable al infractor.

"La prescripción de las sanciones se interrumpe por el inicio con conocimiento formal del interesado del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si se ha paralizado el expediente, por más de un mes, por causa no imputable al infractor."

e) Se añade al artículo 41 un apartado 5, con el redactado siguiente:

"Artículo 41

"—5 Las resoluciones sancionadoras dictadas por el conseller d'Economia i Finances i por los órganos a los que se refiere el apartado 3 de este artículo ponen fin a la vía administrativa, y queda abierta la interposición de recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, previa comunicación a los órganos citados."

f) Se añade al artículo 43 un apartado 2, con el redactado siguiente:

"Artículo 43

"—2 Si el hecho ha sido objeto de sanción penal o administrativa y se aprecia identidad del sujeto, hecho y fundamento, no podrá ser objeto del procedimiento sancionador al que se refiere el presente capítulo IV."

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto legislativo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el DOGC.

Barcelona, 13 de julio de 1994

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

MACIÀ ALAVEDRA I MONER

Conseller d'Economia i Finances

(94.182.061)

DECRETO LEGISLATIVO

9/1994, de 13 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Catalunya.

La disposición final 4 de la Ley 3/1992, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 1993, autorizó al Gobierno para que, con el dictamen previo de la Comisión Jurídica Asesora, refundiera en un texto único la Ley 10/1982, de 12 de julio, de finanzas públicas de Catalunya y las disposiciones legales vigentes de carácter permanente en materia de gestión presupuestaria contenidas en las leyes de presupuestos posteriores a la entrada en vigor de la mencionada Ley de finanzas públicas.

Mediante la disposición final 4 de la Ley 16/1993, de 28 de diciembre, de presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 1994, fue ampliada esta autorización para incluir, en la refundición de la Ley de finanzas públicas de Catalunya, las modificaciones introducidas de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del estatuto de la empresa pública catalana, por la Ley 2/1985, de 14 de enero, del Instituto Catalán de Finanzas y por la Ley 33/1991, de 24 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Generalitat de Catalunya.

Asimismo, la mencionada disposición final 4 establece que la refundición debe incluir la regularización, la aclaración y la armonización de las disposiciones. En este sentido el texto refundido adecua especialmente las previsiones de la Ley de finanzas respecto de las empresas públicas a la regulación de la Ley 4/1985, del estatuto de la empresa pública catalana.

Por tanto, en ejercicio de la delegación mencionada, de acuerdo con el dictamen emitido de la Comisión Jurídica Asesora, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

Artículo único

Se aprueba el texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Catalunya, que se publica seguidamente.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto legislativo entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 13 de julio de 1994

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalitat de Catalunya

MACIÀ ALAVEDRA I MONER

Conseller d'Economia i Finances

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE FINANZAS PÚBLICAS DE CATALUNYA

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1

Las finanzas de la Generalitat de Catalunya están reguladas por esta Ley y por las otras leyes que la desarrollen. Las normas de la Ley de Presupuesto constituirán la ejecución de sus preceptos, para cada ejercicio presupuestario.

Artículo 2

—1 Integra la Hacienda de la Generalitat el conjunto de los ingresos y de las obligaciones económico-financieras que le correspondan.

—2 La administración financiera de la Generalitat está sometida al régimen de presupuesto anual y de unidad de caja, debe ser intervenida siguiendo las normas de esta Ley y deberá rendir cuentas a la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y al Tribunal de Cuentas del Estado, de acuerdo con las disposiciones que regulen las funciones de estos organismos.

—3 Todos aquellos que manejen los caudales públicos serán responsables ante la Generalitat, en los términos legales, de los perjuicios que le puedan ocasionar.

Artículo 3

—1 Corresponde a la administración financiera de la Generalitat el cumplimiento de las obligaciones económicas de sus órganos, entidades autónomas y empresas públicas mediante la gestión y la aplicación de sus recursos a aquellas finalidades y a la ordenación de aquello que, en materia de política económica y financiera, sea de la competencia de la Generalitat.

—2 Corresponderán, asimismo, a la administración financiera las funciones atribuidas a la Generalitat en materia de tutela financiera sobre las corporaciones locales de Catalunya y de ordenación y control de las instituciones financieras y de crédito que operen en el territorio catalán.

—3 Las Juntas de Finanzas de la Generalitat resolverán las reclamaciones que se presenten respecto a los tributos y exacciones propias y aquellas otras que la ley determine.

Artículo 4

—1 Las entidades autónomas de la Generalitat pueden ser de tipo administrativo o de tipo comercial, industrial o financiero.

—2 Son empresas de la Generalitat, a los efectos de esta Ley, las sociedades civiles o mercantiles con participación mayoritaria de la Generalitat, de sus entidades autónomas o de las sociedades en que la Generalitat o las susodichas entidades tienen también participación mayoritaria en su capital social, así como aquellas entidades de derecho público sometidas a la Generalitat, con personalidad jurídica propia, que deban ajustarse su actividad al ordenamiento jurídico privado.

—3 Son empresas vinculadas, a los efectos de esta ley, las sociedades civiles o mercantiles que son gestoras de servicios públicos de que es titular la Generalitat o las que han suscrito convenios con esta, y en las cuales esta tiene la facultad de designar todos o una parte de los órganos de dirección o participa directamente o indirectamente, como mínimo, en un diez por ciento del capital social.

—4 Las sociedades de la Generalitat se registrarán por las normas de derecho mercantil, civil o laboral, excepto en las materias en que sea de aplicación la presente Ley.

Artículo 5

Serán materia de ley del Parlamento de Catalunya las cuestiones financieras siguientes:

a) El presupuesto de la Generalitat y de sus entidades autónomas y sus modificaciones a través de la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

b) El establecimiento, la modificación y la supresión de los tributos y recargos.

c) La emisión y la regulación de la deuda pública de la Generalitat y sus entidades autónomas, la concertación de operaciones de crédito y la prestación de avales.

d) La pérdida de la posición mayoritaria de la Generalitat y la disolución de las sociedades en que tenga participación mayoritaria la Generalitat; las adquisiciones a título oneroso de participaciones en las sociedades civiles y mercantiles cuando tengan por objeto acciones sin voto o bien cuando la participación en el capital no se corresponda con una congruente posición en las juntas o en la gestión de la entidad.

e) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.

f) El régimen general y en especial en materia financiera de las entidades autónomas de la Generalitat.

g) El régimen de patrimonio y de la contratación de la Generalitat.

h) Otras materias que, según la ley, debían regularse de esta manera.

Artículo 6

La Generalitat disfrutará, tanto en aquello que hace referencia a sus prerrogativas como a sus beneficios fiscales, del mismo tratamiento que la ley establece para el Estado.

Sus entidades autónomas disfrutará de las prerrogativas y los beneficios fiscales que las leyes establezcan.

CAPÍTULO II**Los ingresos****Artículo 7**

La Hacienda de la Generalitat está constituida por los ingresos siguientes:

—1 El rendimiento de los impuestos establecidos por la Generalitat.

—2 El rendimiento de los tributos que le cede el Estado.

—3 Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por los impuestos directos e indirectos, incluidos los monopolios fiscales.

—4 El rendimiento de las tasas de la Generalitat, ya sean de creación propia, o bien a consecuencia de la transferencia de servicios del Estado.

—5 Las contribuciones especiales que establezca la Generalitat en el ejercicio de sus competencias.

—6 Los recargos sobre impuestos estatales.

—7 Cuando proceda, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial.

—8 Las otras asignaciones con cargo a los presupuestos generales del Estado.

—9 La emisión de deuda y el recurso al crédito.

—10 Los rendimientos del patrimonio de la Generalitat.

—11 Los ingresos de derecho privado.

—12 Las multas y las sanciones que imponga en el ámbito de sus competencias.

—13 Los rendimientos de los precios públicos.

Artículo 8

Los ingresos de la Generalitat y de las entidades autónomas y empresas públicas de que dependen están destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones respectivas, salvo que por ley se establezca la afectación de algunos recursos a finalidades determinadas.

Artículo 9

La administración de los ingresos de la hacienda de la Generalitat corresponde al Conseller d'Economia i Finances y la de las entidades autónomas a sus presidentes o directores, salvo que no tuvieran personalidad jurídica propia, en cuyo caso la administración correspondería también al Conseller d'Economia i Finances.

Artículo 10

—1 Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de los ingresos de la Generalitat dependerán del Conseller d'Economia i Finances o de la correspondiente entidad autónoma, respecto a la gestión, la entrega o la aplicación y la rendición de las respectivas cuentas.

—2 Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, las entidades o los particulares que conduzcan o custodien fondos o valores de naturaleza pública, en la cuantía y la forma que las disposiciones reglamentarias determinen.

—3 Los rendimientos y los intereses atribuibles al patrimonio y a los caudales de la Generalitat, o de las entidades autónomas, por cualquier concepto, serán íntegramente reflejados en una cuenta específica del presupuesto respectivo. Se prohíbe la adscripción o la distribución de los saldos de la cuenta específica, de acuerdo con lo que establece el artículo 8 de esta ley.

Artículo 11

—1 La gestión, incluyendo todas las fases del procedimiento, de los tributos propios de la Generalitat y de los impuestos cedidos, y, si procede, de los impuestos del Estado recaudados en Catalunya y de los recargos sobre impuestos estatales, se ajustará a las disposiciones del Estatuto de Autonomía, a las leyes del Parlamento de Catalunya, a los reglamentos que apruebe el Gobierno y a las normas de desarrollo que sea autorizado a dictar el Conseller d'Economia i Finances, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Estado en todos los casos en que sea procedente. En el caso de los tributos cedidos se tendrá en cuenta, además, lo que disponga la ley de cesión.

—2 Corresponde al Gobierno, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances, organizar los servicios de gestión, recaudación, liquidación e inspección tributarias en aquello que corresponda a la Generalitat.

Artículo 12

—1 No podrán ser alienados, gravados ni arrendados los derechos de la hacienda de la Generalitat, excepto en los supuestos regulados por las leyes.

Tampoco se concederán excepciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los ingresos, excepto en los casos y en la forma que determinen las leyes.

—2 Tan sólo por decreto acordado por el Gobierno se podrá transigir y someter a arbitraje en las contiendas que surjan sobre los derechos de la hacienda de la Generalitat.

Artículo 13

—1 Para efectuar la recaudación de los tributos y de los otros ingresos de derecho público, la administración financiera de la Generalitat disfrutará de las prerrogativas legalmente establecidas y actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

—2 Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias y de precios públicos, entregadas por los funcionarios compe-

tentes según los reglamentos, serán títulos suficientes para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y los derechos de los deudores.

—3 Las deudas de la Generalitat no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio.

Artículo 14

—1 Las cantidades debidas a la hacienda de la Generalitat por los conceptos contemplados en este capítulo producirán intereses de demora desde el día siguiente de su vencimiento.

—2 El interés de demora se determinará aplicando el tipo básico del Banco de España vigente el día en que venza el plazo señalado en el párrafo anterior, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de presupuestos establezca uno diferente.

Artículo 15

—1 Si las leyes reguladoras de los diferentes recursos financieros no lo disponen de otra forma, los derechos de la Generalitat al reconocimiento y la liquidación de los créditos a su favor prescribirán cuando cumplan cinco años desde la fecha en que puedan ejercitarlos. No podrá tampoco exigir el cobro pasados cinco años desde el reconocimiento o liquidación.

—2 Quedará sin efecto la prescripción en curso y deberá comenzar a contar de nuevo si el deudor reconociese la deuda o la Administración de la Generalitat le exigiese por escrito el pago.

CAPÍTULO III

Endeudamiento

Artículo 16

El endeudamiento de la Generalitat adoptará, según proceda, una de las modalidades siguientes:

a) Operaciones de crédito en forma de préstamos concertados con personas físicas o jurídicas.

b) Emisión de empréstitos en forma de deuda pública.

c) Emisión de deuda de la Tesorería.

Artículo 17

—1 Las operaciones de crédito que la Generalitat concierte con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso igual o inferior a un año tendrán por objeto atender necesidades transitorias de tesorería. Si estas operaciones de crédito exceden el 5 por ciento del Estado de Gastos del Presupuesto de la Generalitat del año corriente, deberá darse cuenta al Parlamento.

—2 La Ley de presupuesto autorizará el límite máximo de estas operaciones y fijará las características, pero podrá delegar esta última potestad al Gobierno, quien la ejercerá a propuesta del conseller d'Economia i Finances.

Artículo 18

—1 Las operaciones de crédito que la Generalitat concierte con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso superior a un año deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) El importe total del préstamo estará destinado exclusivamente a financiar gastos de inversión.

b) La cuantía de las anualidades, incluyendo los intereses y las amortizaciones, no ultrapasará el 25% de los ingresos corrientes de la ha-

cienda de la Generalitat previstos en el presupuesto de cada año.

—2 Las características del préstamo estarán fijadas en la Ley del presupuesto o en las de suplemento de crédito o de crédito extraordinario a pesar de su posible delegación en el Gobierno.

Artículo 19

—1 La creación y, si procede, la conversión de la deuda pública de la Generalitat, así como de cualquier otra apelación al crédito público, serán aprobadas por ley del Parlamento de Catalunya y autorizadas por el Estado. El Parlamento fijará el importe, las características y el destino a gastos de inversión del empréstito. No obstante, si el Parlamento no lo determinase, el tipo de interés estará establecido por el Gobierno, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances.

—2 Asimismo, el Gobierno, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances, podrá acordar la conversión de deuda pública de la Generalitat para conseguir exclusivamente una mejor administración y siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones ni se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

—3 La emisión de deuda de la Tesorería, con plazo de reembolso igual o inferior a un año, se regirá por las normas del artículo 17 de esta ley.

Artículo 20

La concertación de operaciones de crédito, cuando los acreedores sean personas o entidades residentes en el extranjero, necesitará la autorización del Estado.

Artículo 21

—1 Las entidades autónomas administrativas de la Generalitat podrán utilizar el endeudamiento en cualquier modalidad.

—2 La Ley de Presupuesto de la Generalitat, o, si procede, de Suplemento de crédito o de Crédito extraordinario, fijará el importe del endeudamiento, así como sus características y destino, pero podrá delegar estas últimas potestades en el Gobierno, que las ejercerá a propuesta del Conseller d'Economia i Finances y previo informe del Conseller a quien corresponda por razón de la adscripción administrativa de la entidad autónoma. La utilización realizada de la delegación será comunicada al Parlamento.

Artículo 22

El producto del endeudamiento de toda clase se ingresará en la Tesorería de la Generalitat y se aplicará sin ninguna excepción al estado de ingresos del presupuesto de la Generalitat o del organismo autónomo administrativo. No obstante, las operaciones que venzan antes de un año y que tengan por finalidad cubrir necesidades transitorias de Tesorería se contabilizarán en la contabilidad de la Tesorería. En todo caso, los intereses y los gastos de formalización que generen se aplicarán al presupuesto.

CAPÍTULO IV

Las obligaciones

Artículo 23

—1 Las obligaciones económicas de la Generalitat y de las entidades autónomas nacen de la Ley, de los negocios jurídicos y de los actos y hechos que, según el derecho, los generen.

—2 El pago de las obligaciones económicas de la Generalitat sólo será exigible cuando resulte de la ejecución del presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de tesorería.

—3 Cuando las obligaciones económicas deriven de prestaciones o de servicios a la Generalitat, su pago no se podrá realizar mientras el acreedor no haya cumplido las obligaciones correlativas.

Artículo 24

Las resoluciones judiciales que establezcan obligaciones a cargo de la Generalitat o de las entidades autónomas de carácter administrativo de Catalunya se cumplirán puntualmente. Si faltase en el presupuesto el crédito correspondiente, se solicitará del Parlamento un suplemento de crédito o un crédito extraordinario, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la resolución.

Artículo 25

Si el pago de las obligaciones de la Generalitat no fuese efectivo en el plazo de los tres meses siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución judicial, el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses al tipo básico establecido por el Banco de España vigente el día de su reconocimiento, salvo que la Ley de presupuesto establezca uno diferente, desde que reclame por escrito el cumplimiento de la obligación hasta la fecha del pago.

Artículo 26

—1 El derecho al reconocimiento o liquidación de las obligaciones y al pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas prescribirá al cabo de cinco años desde el nacimiento de las obligaciones o de su reconocimiento o liquidación, respectivamente.

—2 La exigencia de los acreedores legítimos o de sus derechohabientes mediante la presentación de documentos justificativos de su derecho producirá el nuevo inicio del plazo de la prescripción.

—3 Las obligaciones que prescriban serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del expediente que corresponda.

CAPÍTULO V

El Presupuesto de la Generalitat

SECCIÓN PRIMERA

Contenido y aprobación

Artículo 27

—1 El Presupuesto de la Generalitat de Catalunya constituye la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, podrán reconocer la Generalitat y las entidades autónomas, y de los derechos que podrán liquidarse durante el ejercicio correspondiente.

—2 El Presupuesto de la Generalitat de Catalunya deberá aprobarse equilibrado entre el estado de ingresos y el estado de gastos.

Artículo 28

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y serán imputados:

a) Los derechos liquidados durante aquel mismo año, aunque procedan de ejercicios anteriores.

b) Las obligaciones que sean reconocidas hasta el 31 de enero del año siguiente, corres-

pendientes a cualquier tipo de gastos efectuados antes de acabar el ejercicio presupuestario con cargo a los créditos respectivos.

Artículo 29

—1 El Presupuesto de la Generalitat incluirá la totalidad de sus gastos e ingresos, así como los de las entidades autónomas y empresas públicas.

—2 Concretamente, el Presupuesto contendrá:

a) Los estados de gastos de la Generalitat y sus entidades autónomas de carácter administrativo, con la debida especificación de los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos de la Generalitat y de sus entidades autónomas de carácter administrativo, que comprenderán las estimaciones de diversos derechos económicos a reconocer y liquidar durante el ejercicio.

c) Los estados de recursos y donaciones, con las correspondientes estimaciones y evaluación de necesidades para el ejercicio, tanto de explotación como de capital, de las entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y de las empresas públicas.

Artículo 30

—1 El Presupuesto de la Generalitat se ajustará, en cuanto a estructura, a la normativa que con carácter general se disponga para el sector público del Estado, y asumirá la adecuación del Conseller d'Economia i Finances.

—2 El estado de gastos reunirá la clasificación orgánica, funcional y económica y por programas. Se incluirá la clasificación territorial por ámbitos comarcales y supracomarcales, cuando proceda, de los gastos de inversión.

—3 Corresponderá al conseller d'Economia i Finances el desarrollo de la estructura presupuestaria de las entidades autónomas y de las empresas públicas, previa propuesta de los departamentos a los cuales esté adscritos.

Artículo 31

El procedimiento de elaboración del Presupuesto de la Generalitat se ajustará a las normas siguientes:

—1 Los organismos superiores de la Generalitat y sus departamentos enviarán al Conseller d'Economia i Finances, antes del 1 de mayo de cada año, sus anteproyectos de los estados de gastos, debidamente ajustados a las leyes que sean de aplicación y a las directrices aprobadas por el Gobierno a propuesta del mencionado Conseller. Asimismo, entregarán los anteproyectos de los estados de ingresos y de gastos, y, cuando proceda, de recursos y dotaciones de las entidades autónomas y empresas públicas formando un solo anteproyecto para cada uno, que comprenda todas sus actividades.

—2 El estado de ingresos del Presupuesto será elaborado por el Departamento de Economía i Finances.

—3 El Departamento de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta los mencionados anteproyectos de gastos y la estimación de los ingresos, formulará el Proyecto de Ley del Presupuesto y lo someterá al acuerdo del Gobierno.

—4 Se adjuntará al Proyecto de Ley de presupuesto la siguiente documentación:

a) La cuenta consolidada de los proyectos relativos a la Generalitat y a sus entidades autónomas, distinguiendo separadamente las operaciones corrientes y las de capital, teniendo en

cuenta la distribución sectorial y territorial de los gastos de inversión.

b) Una memoria explicativa.

c) Una memoria sobre los aspectos presupuestarios de la función pública, su adecuación a la plantilla orgánica vigente, el detalle de las plantillas de todas las secciones y organismos autónomos y su política de contratación.

d) Una memoria explicativa de los criterios aplicados en las subvenciones corrientes y de capital.

e) La liquidación del presupuesto del año anterior y un estado de ejecución del vigente.

f) Una memoria justificativa señalando la oportunidad de los alquileres o de las compras de inmuebles incluidas en el presupuesto.

g) Un informe económico y financiero.

h) El presupuesto clasificado por programas, en todos los departamentos.

Artículo 32

El Proyecto de ley del presupuesto de la Generalitat y la documentación anexa se remitirán al Parlamento de Catalunya antes del 10 de octubre de cada año, para su examen, enmienda y aprobación.

Artículo 33

En el supuesto que el 1 de enero, por cualquier motivo, no resultase aprobado el Presupuesto, se considerará prorrogado automáticamente el del año anterior en sus créditos iniciales hasta la aprobación y la publicación de los nuevos en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*. La prórroga no afectará los créditos para gastos correspondientes a servicios o programas que finalicen durante el ejercicio del Presupuesto prorrogado.

Artículo 34

—1 Los ingresos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al Presupuesto por su importe íntegro.

—2 Para los efectos de este artículo, se entenderá por importe íntegro el que resulte después de aplicar los beneficios tributarios procedentes, que será objeto de contabilización independiente.

—3 Además, el importe de los beneficios fiscales que afecten los tributos de la Generalitat se articulará y detallará de forma que sea posible consignarlo en el Presupuesto de la Generalitat.

SECCIÓN SEGUNDA

Régimen de los créditos presupuestarios de la Generalitat y entidades autónomas de carácter administrativo

Artículo 35

—1 Los créditos para gastos se destinarán a la finalidad exclusiva que motiva la dotación.

—2 Los créditos consignados a los estados de gastos del presupuesto tienen un alcance limitativo y, en consecuencia, no se podrán adquirir compromisos en cantidad superior a sus importes.

—3 No obstante lo que dispone el apartado anterior, serán ampliables los créditos que con este carácter especifique la Ley del Presupuesto y, en todo caso, los créditos concernientes a los gastos de clases pasivas y los derivados de transferencias de caudales afectados a servicios tras-pasados por la Administración del Estado, a la entrada en vigor del acuerdo valorado de tras-paso aprobado por el Consejo de Ministros.

El carácter ampliable de un crédito permitirá aumentar su importe, previo cumplimiento de los requisitos que se determinarán por reglamento, en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio respectivo hecho conforme a disposiciones con rango de ley.

—4 Las disposiciones normativas con rango inferior al de ley y los actos administrativos que vulneren lo que establecen los apartados anteriores serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 36

—1 La autorización de gastos con un alcance plurianual se subordinará a los créditos que para cada ejercicio consigne el Presupuesto de la Generalitat.

—2 Estos gastos se podrán efectuar solamente si su ejecución se inicia durante el ejercicio en que se autoricen y, además, si tienen como objeto financiar alguna de las siguientes atenciones:

a) Inversiones reales y transferencias de capital.

b) Contratos de suministros, de asistencia técnica y científica y de alquiler de equipos y servicios, siempre que el plazo de un año no resulte ventajoso para la Generalitat.

c) Alquiler de bienes inmuebles a utilizar por la Generalitat o por los organismos, instituciones o empresas que dependan.

d) Cargas derivadas del endeudamiento.

—3 El número de ejercicios a los cuales se podrán aplicar los gastos mencionados en los párrafos letras a) y b) del apartado anterior no será superior a cuatro. Asimismo, la parte de gasto correspondiente a los ejercicios futuros y la ampliación, cuando proceda, del número de anualidades será determinada por el Gobierno, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances.

—4 Los compromisos mencionados en el párrafo segundo de este artículo serán objeto de contabilización independiente.

Artículo 37

—1 Los créditos para gastos que en el último día de la ampliación del ejercicio presupuestario a que se refiere el apartado b) del artículo 28 no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

—2 No obstante, por acuerdo del Conseller d'Economia i Finances podrán incorporarse al estado de gastos del presupuesto del ejercicio siguiente inmediato:

a) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como las transferencias de créditos otorgadas o autorizadas en el último trimestre del ejercicio presupuestario.

b) Los créditos que garanticen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no se hayan podido realizar durante el ejercicio.

c) Los créditos para operaciones de capital.

d) Los créditos autorizados en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados.

e) Los que se enumeran en el artículo 44 de esta Ley.

—3 Los restantes incorporados según lo que prevé el apartado anterior sólo podrán ser aplicados dentro del ejercicio presupuestario en el cual se acuerde la incorporación, y en los supuestos de las letras a) y b), por los mismos

gastos que motivaron, en cada caso, la concesión, la autorización y el compromiso.

Artículo 38

—1 A cargo de los créditos consignados en el Presupuesto tan sólo se podrán contraer obligaciones derivadas de gastos que se efectúen durante el año natural del ejercicio presupuestario.

—2 No obstante, se aplicarán a los créditos del Presupuesto vigente, en el momento de expedición de sus ordenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Generalitat o las entidades autónomas.

b) Las derivadas de compromisos de gastos debidamente contraídos en ejercicios anteriores que por causas justificadas no se hayan podido reconocer.

—3 No obstante, con autorización previa del Departament d'Economia i Finances, también podrá ser diferido el pago del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos directamente, el importe del cual sea superior a 200 millones de pesetas, sin que en ningún caso el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser inferior al 25% del precio, y se podrá distribuir libremente el resto hasta tres anualidades sucesivas.

Artículo 39

—1 Cuando se haya de efectuar a cargo del Presupuesto de la Generalitat algún gasto que no pueda aplazarse hasta el ejercicio siguiente, y para el cual no haya el crédito adecuado o bien el consignado sea insuficiente y no ampliable, el Conseller d'Economia i Finances, previos los informes de la Dirección General de Presupuestos y Tesoro, someterá al Gobierno el acuerdo de enviar al Parlamento el correspondiente proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario en el primer supuesto o de un suplemento de crédito en el segundo, y se incluirá, necesariamente, la propuesta de los recursos concretos que los han de financiar.

—2 Cuando la necesidad de crédito extraordinario o suplementario se produjese en las entidades autónomas de la Generalitat y no significase un aumento en los créditos de ésta, la concesión de uno y otro corresponderá, previo informe del departamento donde sean adscritos justificando la necesidad y especificando el medio de financiación de mayor gasto, al Conseller d'Economia i Finances, si su importe no ultrapasa el 5 por ciento de los créditos consignados por la entidad autónoma a que haga referencia, y al Gobierno cuando, excediendo el mencionado porcentaje, no signifique el 15 por ciento. Los mencionados porcentajes se aplicarán de forma acumulada en cada ejercicio presupuestario.

—3 El Gobierno, en la forma que se determinará por reglamento, dará cuenta cada trimestre al Parlamento de los créditos extraordinarios y de los suplementos de crédito a que se refiere el apartado anterior, documentalmente y con el mismo detalle, como mínimo, que el presupuesto respectivo.

Artículo 40

—1 El Gobierno, sólo en los supuestos que se indiquen y a propuesta del Conseller d'Economia i Finances, podrá acordar anticipos de tesorería para satisfacer pagos inaplazables, con el límite máximo en cada ejercicio del 2 por ciento de los créditos consignados por el presupuesto de que se trate:

a) Cuando una vez iniciada la tramitación de expedientes de concesión de crédito se haya emitido informe favorable del Departament d'Economia i Finances.

b) Cuando la promulgación de una nueva ley o la notificación de resoluciones judiciales generen obligaciones el cumplimiento de las cuales exigirá la concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito.

—2 Si el Parlamento de Catalunya no aprueba la ley de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito, el importe del anticipo de tesorería sería cancelado a cargo de los créditos correspondientes del respectivo departamento u órgano de la Generalitat, o entidad autónoma, la reducción de los cuales ocasione menos trastornos al servicio público.

Artículo 41

El Gobierno, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances, podrá acordar, en los supuestos de créditos para operaciones de capital, transferencias de créditos globales a los específicos de la misma naturaleza económica. Los estados de gasto del presupuesto indicarán los créditos globales a los cuales podrá ser aplicada la norma.

Artículo 42

A propuesta de los respectivos departamentos, el Conseller d'Economia i Finances podrá acordar transferencias de crédito con las limitaciones siguientes:

a) No afectarán los créditos para gastos de personal ni los ampliables, ni los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

b) No reducirán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hayan sido aumentados con suplementos o transferencias.

c) No aumentarán créditos que mediante otras transferencias hayan sido reducidos.

d) No afectarán más de un programa.

e) No podrán hacerse a cargo de operaciones de capital con el fin de financiar las operaciones corrientes, excepto en el supuesto de los créditos para dotar el funcionamiento de nuevas inversiones.

f) No podrán hacerse a cargo de créditos incorporados, procedentes de ejercicios anteriores.

Artículo 43

Los consejeros de los diferentes departamentos y los presidentes de las entidades autónomas de la Generalitat podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, notificándolo al Conseller d'Economia i Finances, al cual le corresponderá la aprobación cuando se trate de conceptos de personal.

Artículo 44

Podrán generar créditos dentro del estado de gastos del Presupuesto de la Generalitat los ingresos derivados de las operaciones siguientes:

a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas, para financiar, juntamente con la Generalitat o sus entidades autónomas, gastos que por su naturaleza estén comprendidas dentro de los objetivos o finalidades de las entidades mencionadas.

b) Alienación de bienes de la Generalitat o de las entidades autónomas.

c) Prestación de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Créditos del exterior para inversiones públicas.

Artículo 45

Los ingresos obtenidos por reintegro de pagos realizados de forma indebida a cargo de créditos presupuestarios podrán originar la reposición de estos últimos en las condiciones que establezcan.

SECCIÓN TERCERA

Ejecución y liquidación

Artículo 46

—1 La "autorización" del gasto es el acto por el cual se acuerda la realización de un gasto a cargo de un crédito presupuestario determinado sin sobrepasar el importe pendiente de aplicación calculada de forma cierta o aproximada por exceso, reservando a tal fin la totalidad o una parte del crédito presupuestario disponible.

—2 La "disposición" es el acto por el cual se acuerda o concierta, según los casos, después de los trámites legales que sean procedentes, la realización concreta de obras, la prestación de servicios o el suministro. Con la "disposición" queda formalizada la reserva del crédito por un importe y condiciones exactamente determinadas.

—3 Se entiende por "obligación" la operación de contraer en cuentas los créditos exigibles contra la Generalitat porque haya sido acreditada satisfactoriamente la prestación objeto de la "disposición".

—4 Se entiende por "pago ordenado" la operación por la cual el ordenador expide, en relación con una obligación concreta, la orden de pago contra la tesorería de la Generalitat.

Artículo 47

—1 Corresponde a los órganos superiores de la Generalitat y a los consejeros de los departamentos, dentro de los límites del artículo 35, autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo, salvo los casos reservados por la ley a la competencia del Gobierno, así como efectuar la disposición y la liquidación del crédito exigible solicitando del Conseller d'Economia i Finances la ordenación de los pagos correspondientes.

—2 Con la misma reserva legal, corresponden a los presidentes o directores de las entidades autónomas la autorización, la disposición, la liquidación y la ordenación de los pagos relativos a las entidades y empresas mencionadas.

—3 Las facultades a que hacen referencia los números anteriores podrán delegarse en los términos que se establezcan por reglamento.

Artículo 48

—1 Los pagos se ordenarán mediante las respectivas órdenes, que el ordenador librará a favor de los acreedores de la Generalitat.

—2 Corresponde al conseller d'Economia i Finances la ordenación de los pagos, que podrá delegar de forma expresa con carácter general o singular.

—3 No obstante, con el objeto de facilitar el servicio, se crearán las ordenaciones de pagos secundarias que se consideren necesarias y sus titulares serán nombrados por el conseller d'Economia i Finances.

—4 Los servicios de las ordenaciones de pagos se acomodarán al reglamento que se apruebe a propuesta del Conseller d'Economia i Finances.

Artículo 49

La expedición de las órdenes de pago a cargo del presupuesto de la Generalitat deberá ajustarse

tarse al plan que sobre la disposición de fondo de tesorería establezca el Gobierno, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances.

Artículo 50

—1 Las órdenes de pago irán acompañadas de los documentos que prueben la realización de la prestación o el derecho del acreedor, conforme a la respectiva autorización del gasto.

—2 Las órdenes de pago que no puedan ir acompañadas de los documentos justificativos en el momento de su expedición tendrán el carácter de "a justificar", sin perjuicio de la aplicación que proceda a los créditos presupuestarios correspondientes.

—3 Los perceptores de estas órdenes quedarán obligados a justificar en el plazo de tres meses la aplicación de las cantidades recibidas.

—4 En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, se producirá la aprobación o rectificación de la cuenta hecha por la autoridad competente.

—5 Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones obligarán a los perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad que determina la concesión.

Artículo 51

—1 El presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de ingresos y al pago de obligaciones, el día 30 de abril inmediato siguiente e irán a cargo de la Tesorería de la Generalitat los ingresos y pagos pendientes, según las respectivas contracciones de derechos y obligaciones.

—2 Las operaciones de la tesorería se aplicarán por años naturales. No obstante, se aplicarán al período corriente los ingresos aplazados, los fraccionados y los otros no incurridos en vía de apremio.

—3 Los ingresos que se efectúen una vez cerrado el presupuesto respectivo quedarán desafectados al destino específico que, dado el caso, les hubiera correspondido, sin perjuicio de su reconocimiento y nueva afectación a cargo del presupuesto del ejercicio en curso.

SECCIÓN CUARTA

Normas complementarias referidas a las entidades reguladas por el Estatuto de la Empresa Pública Catalana

Artículo 52

—1 La estructura formal básica del programa de actuación de las empresas de la Generalitat estará establecida por el Gobierno, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances, y la desarrollará cada empresa de acuerdo con las características y necesidades propias.

—2 El Gobierno dará cuenta al Parlamento de los principios que informan los programas de actuación de las empresas de la Generalitat.

Artículo 53

Los convenios que la Generalitat establezca con sus empresas públicas o vinculadas, o con otras que no dependan, pero disfruten de avales de la Generalitat o reciban subvenciones a cargo de sus presupuestos, incluirán en cualquier caso las cláusulas siguientes:

a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al convenio, indicando aquellas la modificación de las cuales pueda dar lugar a la cancelación del convenio.

b) Objetivos de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos de evaluación de aquéllos.

c) Aportaciones o avales de la Generalitat.

d) Medidas a seguir para adaptar los objetivos convenidos a las variaciones experimentadas en el entorno económico respectivo.

e) Control de la Generalitat sobre la ejecución del convenio y la explotación económica posterior.

CAPÍTULO VI

La tesorería y los avales de la Generalitat

Artículo 54

—1 Constituyen la tesorería de la Generalitat todos los recursos financieros, tanto para operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, sean dinero, valores, créditos o productos del endeudamiento de la Generalitat y de las entidades autónomas.

—2 Los efectivos de la Tesorería y las variaciones que sufran están sujetas a la intervención y han de ser registradas según las normas de la contabilidad pública.

Artículo 55

La Tesorería cumple las funciones siguientes:

a) Recaudar los ingresos y pagar las obligaciones de la Generalitat.

b) Servir el principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los caudales y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la satisfacción puntual de las obligaciones de la Generalitat.

d) Responder de los avales contraídos por la Generalitat.

e) Las otras que deriven de las mencionadas en el párrafo anterior o bien se relacionen.

Artículo 56

—1 La Tesorería de la Generalitat situará los caudales de ésta al Banco de España, y a las entidades de crédito y de ahorro que operen en Catalunya.

—2 Los servicios que se podrán concertar con las entidades indicadas en el párrafo anterior se determinarán por reglamento.

Artículo 57

—1 Los caudales de las entidades autónomas de la Generalitat se situarán en la Tesorería de la Generalitat contablemente diferenciados.

—2 No obstante, las entidades autónomas, cuando convenga por razón de las operaciones que desarrollen o del lugar en que éstas se hayan de efectuar, podrán abrir y utilizar cuentas en las entidades de crédito y de ahorro de Catalunya, previa autorización del conseller d'Economia i Finances.

Artículo 58

—1 Los ingresos en la Tesorería podrán hacerse en el Banco de España, en las cajas de la Tesorería y en las entidades de crédito colaboradoras de ésta mediante dinero efectivo, giros, transferencias, cheques y cualquier otro medio o documento de pago, sea bancario o no, autorizado por reglamento.

—2 La Tesorería podrá, asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 59

Las necesidades de la Tesorería derivadas de la diferencia de vencimiento de sus pagos e ingresos, podrán atenderse:

a) Con anticipos del Banco de España, si así se acordara mediante convenio con éste, de entidades de crédito o cajas de ahorro según acuerdo del Gobierno a propuesta del conseller d'Economia i Finances y siempre que la suma total no sea superior al doce por ciento de los créditos que para gastos autorice el Presupuesto de la Generalitat del mismo ejercicio, se han de cancelar éstos dentro del ejercicio presupuestario.

b) Con el producto de la emisión de deuda de la Tesorería según se prevé en los artículos 17.1 y 19.3 de la presente ley.

Artículo 60

—1 Las garantías de la Generalitat que no se concedan mediante una entidad autónoma de carácter financiero deberán revestir necesariamente la forma de aval de la Tesorería, que estará autorizado por el Gobierno a propuesta del Conseller d'Economia i Finances. Los acuerdos de autorización deberán ser publicados en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

—2 Los avales prestados a cargo de la Tesorería reportarán a favor de esta la comisión que para cada operación determine el Gobierno, a propuesta del Conseller d'Economia i Finances.

—3 Los avales estarán documentados en la forma que se determinará por reglamento y estarán firmados por el Conseller d'Economia i Finances.

—4 La Tesorería de la Generalitat responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses, si así fuese establecido, sólo en el caso que el deudor principal no cumpliera estas obligaciones.

Artículo 61

—1 La Generalitat podrá avalar las operaciones de crédito que concedan las entidades de crédito legalmente establecidas a entidades autónomas, corporaciones locales y empresas públicas. El importe total de los avales a prestar en cada ejercicio se fijará en la correspondiente Ley del Presupuesto de la Generalitat.

—2 El Departamento de Economía y Finanzas tramitará el correspondiente expediente para establecer la conveniencia del aval. La autorización corresponderá al Gobierno y la ejecución al Conseller d'Economia i Finances o a la autoridad en quien expresamente delegue.

—3 La Intervención fiscalizará las actuaciones financiadas con créditos avalados por la Generalitat para conocer en cada momento la aplicación del crédito. Trimestralmente el conseller d'Economia i Finances rendirá cuentas ante la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto del Parlamento de todas las incidencias que se hayan producido en la concesión, reducción y cancelación de los avales, y, si procede, de los riesgos efectivos a que la Generalitat haya debido hacer frente directamente en el ejercicio de su función de avalador.

Artículo 62

Las entidades autónomas administrativas podrán prestar avales dentro del límite máximo fijado con esta finalidad para cada ejercicio y entidad por la Ley de Presupuestos, siempre que la respectiva norma de creación los autorice a efectuar este tipo de operaciones y se trate de sociedades en que la Generalitat o sus entidades

autónomas participen directamente o indirectamente en más de un 25% del capital social, tengan la posibilidad de designar los órganos de dirección o participen en más de un 10% cuando sean titulares de servicios públicos. Deberán rendir cuentas al Departamento de Economía y Finanzas de cada uno de los avales que concedan.

CAPÍTULO VII

La intervención y la contabilidad

SECCIÓN PRIMERA

La intervención

Artículo 63

Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Generalitat de los cuales pueda derivar derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondo o valores serán intervenidos de acuerdo con esta ley y con sus disposiciones complementarias o supletorias.

Artículo 64

La intervención de la Generalitat con plena autonomía respecto de los órganos y entidades sujetas a fiscalización tendrá las facultades siguientes:

- Ser el centro de control interno
- Ser el centro directivo de la contabilidad pública atribuida a la Generalitat de Catalunya.
- Ser el centro de control financiero.

Artículo 65

En el caso que la Intervención discrepase con el fondo o la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, formulará sus objeciones por escrito. Si la disconformidad se refiere al reconocimiento o a la liquidación de derechos a favor de la hacienda de la Generalitat, se hará en nota de objeción, y si subsiste la discrepancia, mediante el recurso o la reclamación que sea procedente.

Artículo 66

Si la objeción afecta la disposición de gastos, el reconocimiento de obligaciones o la ordenación de pagos, la Intervención suspenderá, mientras no se resuelva, la tramitación del expediente en los siguientes casos:

- Si hay insuficiencia o inadecuación del crédito.
- Si hay irregularidades no inmediatamente enmendables en la documentación justificativa de las órdenes de pago o cuando el derecho del receptor no quede suficientemente justificado.
- Si faltan requisitos esenciales en el expediente o cuando se estime la posibilidad de graves pérdidas económicas si el expediente continúa gestionándose.
- Si la objeción deriva de comprobaciones materiales de obras, abastecimientos, adquisiciones o servicios.

Artículo 67

—1 Si el órgano afectado por la objeción no estuviera de acuerdo, se procederá de la siguiente forma:

- Si la discrepancia corresponde a una intervención delegada, la Intervención General resolverá.
- Si se mantiene la discrepancia o ésta corresponde a la misma Intervención General, corresponde la resolución al Gobierno.

—2 La Intervención podrá emitir informe favorable mientras los requisitos o los trámites exigidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a su cumplimiento.

Artículo 68

—1 La función interventora tiene como objeto controlar todos los actos, documentos y expedientes de la Generalitat que determinan el reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como los ingresos y pagos que derivan y la recaudación y aplicación de los caudales.

—2 El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- La intervención previa o crítica de todos los actos, documentos y expedientes susceptibles de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.
- La intervención formal de la ordenación de pagos.
- La intervención material de los pagos.
- La intervención de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios, y que incluirá también su examen documental.
- La interposición de recursos y de reclamaciones en los supuestos previstos por las leyes.
- El pedido al órgano o a los órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente a intervenir lo requiera, de los asesoramiento adecuados con el caso, así como de los antecedentes necesarios para el mejor ejercicio de la función interventora.

—3 Las competencias atribuidas a la Intervención y a la función interventora serán ejercidas, en el ámbito territorial de la Generalitat de Catalunya, por el personal del cuerpo de interventores de la Generalitat.

Artículo 69

No quedarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y de otros de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto inicial del acto o contrato del cual deriven, o sus modificaciones.

Artículo 70

Las disposiciones de los artículos 63 al 69 serán aplicables a la función interventora en las entidades autónomas de carácter administrativo dependientes de la Generalitat.

Artículo 71

—1 Las entidades públicas, las empresas sociodarias individuales y las personas que disfruten de subvenciones corrientes, préstamos, avales y otras ayudas de la Generalitat, o si procede, de las entidades autónomas y empresas públicas que dependan, serán objeto de control financiero mediante la forma de auditoría bajo la dirección de la Intervención General.

—2 El control de carácter financiero en las entidades autónomas de tipo comercial, industrial y financiero y en las empresas públicas de la Generalitat, y en las que se refiere el párrafo anterior, se ha de ajustar al plan anual que para cada ejercicio económico ha de aprobar el Conseller d'Economia i Finances, a propuesta de la Intervención General.

—3 Las entidades autónomas de tipo comercial, industrial y financiero y las empresas públicas de la Generalitat quedan sometidas al control financiero que ejerce la Intervención Ge-

neral de la Generalitat en los términos de la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana.

SECCIÓN SEGUNDA

La contabilidad

Artículo 72

La Generalitat y las entidades autónomas y administrativas quedan sometidas al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta ley.

Artículo 73

—1 La sujeción al régimen de contabilidad pública comporta la obligación de rendir cuentas de las operaciones respectivas, cualquiera que sea su naturaleza, a la Sindicatura de Cuentas mediante la Intervención General, o directamente, cuando proceda, a la Sindicatura de Cuentas que lo requiera.

—2 Lo que dispone el párrafo anterior se aplica al uso de las transferencias corrientes o de capital independientemente de quienes sean los receptores.

—3 Aquella obligación se entiende sin perjuicio de las competencias que la Constitución confiere al Tribunal de Cuentas.

Artículo 74

Es competencia del conseller d'Economia i Finances la organización de la contabilidad pública al servicio de las finalidades siguientes:

- Registrar la ejecución del Presupuesto de la Generalitat.
- Conocer el movimiento de la situación de la Tesorería.
- Reflejar las variaciones, la composición y la situación del patrimonio de la Generalitat, de las entidades autónomas, de las empresas públicas y de las empresas vinculadas a la Generalitat.

d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y la rendición de la Cuenta General de la Generalitat, así como de las otras cuentas, estados y documentos que deban ser elaborados o enviados a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas.

e) Facilitar los datos y otros antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del Sector Público de Catalunya y su consolidación posterior con las cuentas económicas del Sector Público del resto del Estado español.

f) Rendir la información económica y financiera para la toma de decisiones a nivel de gobierno y de administración.

Artículo 75

La Intervención General de la Generalitat es el centro directivo de la contabilidad pública de Catalunya, a la que corresponde:

a) Someter a la decisión del conseller d'Economia i Finances el plan general de contabilidad a que se adaptarán las corporaciones, organismos y otras entidades incluidas en el Sector Público de Catalunya, según sus características o peculiaridades, con la debida coordinación y articulación en el plan general de contabilidad del Sector Público estatal.

b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria con vista a la determinación de la estructura, justificación, tramitación, rendición de las cuentas y otros documentos relativos a la contabilidad pública. Asimismo puede dictar

circulares, instrucciones y otras normas que le permitan las leyes.

c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al plan general.

d) Inspeccionar la contabilidad de las entidades autónomas y empresas públicas y dirigir las auditorías de las empresas vinculadas a la Generalitat, que deberán llevarse a cabo anualmente.

Artículo 76

Como centro gestor de la contabilidad pública corresponde a la Intervención General de la Generalitat:

a) Formar la cuenta general de la Generalitat.

b) Preparar y examinar, formulando las observaciones que procedan, las cuentas que se hayan de rendir a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas.

c) Recabar la presentación de las cuentas, estados y otros documentos sujetos a un examen crítico.

d) Centralizar la información deducida de la contabilidad de las Corporaciones, Organismos y Entidades que integren el Sector Público de Catalunya.

e) Elaborar las cuentas económicas del sector público de Catalunya de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales seguido por el Estado; con distinción de los mismos subsectores que aquel.

f) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad existentes en todos los departamentos, entidades autónomas y empresas públicas de la Generalitat.

g) Coordinar la planificación contable de las empresas vinculadas a la Generalitat.

Artículo 77

Las cuentas y la documentación que se deban rendir a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas se formarán y se cerrarán por periodos mensuales, excepto las correspondientes a las entidades autónomas, empresas públicas y empresas vinculadas a la Generalitat, que lo serán anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 78

La contabilidad pública queda sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes del interventor general de la Generalitat y de los que, dado el caso, designe la Sindicatura de Cuentas o el Tribunal de Cuentas.

Artículo 79

El Conseller d'Economia i Finances remitirá al Parlamento, a título informativo y de estudio para la Comisión de Economía, Finanzas y Presupuesto, y hará publicar en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, trimestralmente y dentro del siguiente trimestre, el estado mensual de ejecución del presupuesto de la Generalitat y de sus modificaciones, así como los movimientos y la situación del Tesoro.

Artículo 80

—1 La cuenta general de la Generalitat se formará con los documentos siguientes:

a) Cuenta de la administración general de la Generalitat.

b) Cuenta de las entidades autónomas de carácter administrativo.

c) Cuenta de las entidades gestoras de la Seguridad Social.

—2 Se unirán a la cuenta general de la Generalitat las cuentas generales de las diputaciones provinciales.

—3 La Sindicatura de Cuentas unirá a la cuenta general de la Generalitat las cuentas de las entidades autónomas de carácter comercial, industrial o financiero o análogo, los de las empresas públicas y los de los otros entes de derecho público, que no sean entidades autónomas de carácter administrativo, los presupuestos de los cuales son aprobados por el Parlamento.

—4 También se acompañará cualquier otro estado que se determine por reglamento, y los que reflejen el movimiento y la situación de los avales concedidos por la Generalitat.

Artículo 81

La cuenta de la administración general de la Generalitat comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería efectuadas durante el ejercicio y constará de los puntos siguientes:

Primero. La liquidación del presupuesto, dividida en tres partes:

a) Cuadro demostrativo de los créditos autorizados en el estado de gastos y en sus modificaciones, al cual se unirá una copia de las leyes, las disposiciones, y los acuerdos en virtud de los cuales se hayan producido aquellas.

b) Liquidación del estado de gastos.

c) Liquidación del estado de ingresos.

Segundo. Un estado demostrativo de la evolución y la situación de los valores a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

Tercero. La cuenta general de Tesorería que ponga de manifiesto la situación de la Tesorería y las operaciones realizadas por aquel durante el ejercicio, con distinción de las que correspondan al Presupuesto vigente y a los anteriores.

Cuarto. Un estado relativo a la evolución y a la situación de los anticipos de Tesorería a que hace referencia el artículo 40.1 de esta Ley.

Quinto. La cuenta general de deuda pública, y en general, del endeudamiento de la Generalitat.

Sexto. El resultado del ejercicio con la estructura siguiente:

a) Los saldos de la ejecución del presupuesto por obligaciones y derechos reconocidos y por pagos e ingresos efectuados.

b) El déficit o superávit de Tesorería por operaciones presupuestarias, incluyendo las que correspondan al ejercicio vigente y a los anteriores.

c) La variación de los activos y pasivos de la hacienda de la Generalitat, derivada de las operaciones corrientes y de capital.

Séptimo. Un estado demostrativo de la evolución y la situación de las inversiones con especificación de su incidencia comarcal.

Octavo. Una memoria justificativa de los costos y los rendimientos de los servicios públicos, y del grado de cumplimiento de los objetivos programados en este sentido.

Noveno. Un estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros de acuerdo con la autorización contenida en el artículo 36 de esta Ley, con indicación de los ejercicios en los cuales se haya de imputar.

Décimo. Un estado que refleje la evolución y la situación de los recursos locales e institucionales administrados por las finanzas de la Generalitat.

Artículo 82

La cuenta general de la Generalitat estará formada por la Intervención General de la Gene-

ralitat con las cuentas que los diferentes cuentadantes deban rendir a la Sindicatura y al Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO VIII Responsabilidades

Artículo 83

—1 Los titulares de cargos políticos y los funcionarios al servicio de la Generalitat o de las entidades autónomas o empresas públicas que dolosamente o culpablemente intervengan en acciones u omisiones que ocasionen perjuicio económico a la hacienda de la Generalitat, quedarán sometidos a la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda, de acuerdo con las leyes. La responsabilidad penal y la disciplinaria serán compatibles entre ellas y con la civil.

—2 Estarán especialmente sujetos a la obligación de indemnizar la hacienda de la Generalitat los interventores, el tesorero y el ordenador de pagos responsables de engaño o culpa inexcusable que no hubieran salvado su actuación mediante impugnación por escrito sobre la improcedencia o ilegalidad del acto, documento o expediente.

—3 La responsabilidad, en los supuestos de concurrencia de responsables, será mancomunada, salvo los casos de engaño o fraude, en que será solidaria.

—4 Cuando los superiores de los presuntos responsables o el ordenador de pagos, respectivamente, tengan noticia de un abastecimiento, malversación, daño o perjuicio a la hacienda de la Generalitat, o si hubiera transcurrido el plazo señalado por el artículo 50.3 de esta Ley sin haberse justificado los órdenes de pago a las cuales se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas y adoptarán con el mismo carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la hacienda de la Generalitat.

Artículo 84

Constituyen acciones y omisiones de las que resultará la obligación de indemnizar la Hacienda de la Generalitat:

a) Incurrir en abastecimiento o malversación afectando el haber de la Generalitat.

b) Administrar los derechos económicos de la hacienda de la Generalitat incumpliendo las disposiciones reguladoras de su gestión, liquidación e inspección y recaudación e ingreso en el Tesoro.

c) Autorizar gastos y ordenar pagos sin créditos o con créditos insuficientes o infringiendo de alguna otra manera las disposiciones vigentes sobre la materia.

d) Provocar pagos indebidos mediante la liquidación de obligaciones o la expedición de documentos en virtud de funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas exigidas por reglamentos o presentarlos con defectos graves.

f) No justificar la aplicación de los fondos a que hace referencia el artículo 50 de esta Ley.

g) Cualquiera de los otros actos u omisiones que constituyan incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de otra normativa aplicable a la administración y contabilidad de la hacienda de la Generalitat.

Artículo 85

—1 En relación a los actos y las omisiones tipificadas en el artículo anterior, y sin perjuicio de las competencias de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y del Tribunal de Cuentas, la res-

ponsabilidad se dilucidará o aclarará mediante expediente administrativo.

—2 El acuerdo de incoación del expediente, la resolución de éste y el nombramiento del juez instructor corresponderán al Gobierno cuando se trate de titulares de cargos políticos de la Generalitat, y al Conseller d'Economia i Finances en los demás casos. El expediente se tramitará, en cualquier caso, con audiencia de los interesados.

—3 La resolución correspondiente se tendrá que pronunciar sobre los daños y los perjuicios causados a los derechos económicos de la hacienda de la Generalitat, y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y el plazo que se señale.

Artículo 86

—1 Los daños y perjuicios determinados por la resolución del expediente a la cual se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos económicos de la Hacienda de la Generalitat. En su caso se procederá al cobro por vía de apremio.

—2 La hacienda de la Generalitat tiene derecho al interés previsto por el artículo 14 de esta Ley sobre el importe de los daños y perjuicios desde el día que estos se hayan producido.

—3 Cuando a causa de la insolvencia del deudor o deudora de la Generalitat derive la acción hacia los responsables subsidiarios, el interés se contará desde la fecha en que éstos serán requeridos con esta finalidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Mientras el Parlamento de Catalunya no promulgue las normas correspondientes y el Gobierno de la Generalitat no dicte las disposiciones reglamentarias, regirán las normas y disposiciones análogas del Estado, de acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto, en todo aquello que no estén en contradicción con las leyes y los reglamentos catalanes.

Segunda

Las transferencias de caudales afectados a servicios traspasados por la Administración del Estado podrán ser objeto de redistribución en los términos de los artículos 42 y 43 de esta Ley. De esta redistribución, se dará cuenta al Parlamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley es de aplicación a las empresas a que hace referencia la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, en todo aquello que no se oponga a su regulación específica.

(94.179.147)

DECRETO

172/1994, de 14 de junio, por el que se modifican determinados procedimientos en materias de la competencia del Departament d'Economia i Finances.

Con la aprobación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las admi-

nistraciones públicas y del procedimiento administrativo común, se han producido una serie de modificaciones en la actuación administrativa que han provocado la necesidad de realizar las correspondientes adaptaciones. Las normativas sectoriales que regulan los diferentes procedimientos administrativos han de estar, pues, adecuadas a las previsiones de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cumplimiento de lo que establece la disposición adicional 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por el Real decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, la adecuación debe efectuarse en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la Ley 30/1992 y deberán especificarse los efectos estimatorios o desestimatorios que, en cada uno de los diferentes procedimientos, produce la falta de resolución expresa de la administración.

La Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya ya estableció, con carácter genérico en su artículo 81, la aplicación del silencio administrativo positivo en los actos administrativos de naturaleza reglada que habilitasen al administrado para el ejercicio de derechos o intereses legítimos preexistentes en su patrimonio y que no transfiriesen al solicitante facultades relativas al dominio público o al servicio público. Los supuestos concretos de silencio positivo se concretaron en el Decreto 100/1991. En cuanto al plazo para la resolución de los procedimientos se estableció, como general, el de seis meses.

La modificación de los supuestos viene ahora dada por dos razones fundamentales: por una parte el carácter básico de la regulación que, respecto al silencio administrativo, efectúa la Ley 30/1992 con la obligatoriedad de aplicación que conlleva para todas las administraciones públicas, y por otra parte, se debe tener presente que el propio Decreto 100/1991 estableció, en la disposición adicional, la revisión de las relaciones contenidas en los anexos a los dos años de su publicación.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece un plazo general para la resolución de los procedimientos de tres meses. No obstante, este plazo es de aplicación cuando la norma específica de procedimiento no fije ningún otro. Respecto al silencio administrativo se establece el sentido positivo pero, indicando aquellos casos en que se deberá entender el sentido desestimatorio del silencio y emplaza a las administraciones para que publiquen las relaciones de los procedimientos con indicación de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución produce en cada uno de ellos.

Ante este marco normativo, se regulan, mediante el presente Decreto, los efectos estimatorios o desestimatorios que produce la falta de resolución expresa en los procedimientos que son de su competencia y en la normativa de los cuales no esté previsto el sentido del silencio, referidos a los siguientes ámbitos: cajas de ahorro; cooperativas de crédito; cooperativas con sección de crédito; tutela financiera sobre las administraciones locales; Mercado de Valores y Patrimonio de la Generalitat de Catalunya.

Dentro de cada uno de estos ámbitos se adaptan los procedimientos de acuerdo con la nueva regulación del silencio administrativo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, teniendo en cuenta las conclusiones que ha deparado la experiencia en la aplicación del Decreto 100/1991.

Así mismo, en cada uno de los supuestos se ha tenido en cuenta que el silencio administrativo no pueda suponer la adquisición de derechos y facultades por los interesados que puedan contradecir el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros o bien que puedan suponer perjuicios económicos para la hacienda de la Generalitat de Catalunya. En este sentido se establece el silencio negativo para los procedimientos que se tramitan como consecuencia de solicitudes de ayuda, subvenciones, avales y préstamos.

En otro sentido, en aquellos supuestos que responden a actividad reglada de la Administración se priman la celeridad y la eficacia otorgando un sentido positivo al silencio administrativo y reduciendo al máximo posible los plazos de tramitación de los procedimientos hasta la resolución.

Se procede a efectuar las modificaciones pertinentes en cada una de las normas reglamentarias sectoriales que regulan los procedimientos y, al mismo tiempo, se desarrollan determinadas normas con rango de ley las cuales no han sido desarrolladas reglamentariamente.

Con el fin de facilitar la consulta a los ciudadanos y a los operadores jurídicos, se aprueba la relación sistematizada de los supuestos que figuran en el anexo de la disposición, los cuales también están referenciados de forma individualizada en cada una de las modificaciones que se realizan en el articulado.

Respecto a la tramitación de este Decreto, de acuerdo con el que dispone el artículo 64 de la Ley 13/1989, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalitat de Catalunya, ha sido sometido a información pública así como a trámite de audiencia de aquellas entidades directamente afectadas, debido a la diversidad de materias que son objeto de modificación.

Por todo esto, visto el informe emitido por la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del conseller d'Economia i Finances y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

TÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1

Objeto

1.1 Se regulan para adecuarlos a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los procedimientos en materias de cajas de ahorro, cooperativas de crédito, cooperativas con sección de crédito, tutela financiera sobre los entes locales, Mercado de Valores i Patrimonio de la Generalitat, en los términos que establece este Decreto.

1.2 Se aprueba la relación sistematizada de procedimientos en las materias señaladas en el